

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos antecedentes sobre demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, Rit T-407-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, caratulados “Opazo/Fisco de Chile”, la parte demandante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 05 de junio de 2019, que acogió la denuncia deducida por su parte, declarando el término anticipado de la contrata por motivos de discriminación en razón de su tendencia política, condenando al Fisco de Chile al pago de una indemnización de 8 remuneraciones equivalentes a \$18.839.952; y a pagar la suma de \$ 12.335.705 por concepto de indemnización por lucro cesante, con los intereses y reajustes previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Y rechaza las indemnizaciones por años de servicio y su recargo, como la sustitutiva de aviso previo, condenando en costas a la denunciada, las que regula en \$2.000.000.

Funda su pretensión en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por vulneración de los artículos 489, 485 N.º 3, 162 inciso 4º, 163 incisos 1, 2 y 4, y 168 del Código del Trabajo y 19 del Código Civil, al haberse negado lugar a las indemnizaciones que dichas normas establecen, no obstante el carácter perentorio y obligatorio en su aplicación por parte del juez cuando es acogida la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, como ocurre en la especie, correspondiendo aplicar el conjunto de ítems establecidos en el artículo 489 el Código del Trabajo, lo que bajo ningún supuesto significa ampliar la aplicación de las normas de terminación del Código del Trabajo a funcionarios públicos, sino únicamente atender a lo dispuesto en la norma, a fin de conseguir el monto concreto de la indemnización, habiéndose efectuado una errónea interpretación de esta norma por parte del sentenciador, impidiendo a su representada acceder al total de indemnizaciones que contempla el precepto para el supuesto de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Como consecuencia de la infracción anterior, se ha incurrido además, en una errada interpretación del artículo 459 N.º 3 del Código Laboral, que establece como contenido de la parte resolutive del fallo, la indicación de las medidas de reparación a las que se encuentra obligado el infractor para con la víctima de la vulneración, incluidas las indemnizaciones que procedan, las que en el caso sub lite, incluyen las del mes de aviso, años de servicio y recargo legal.



Se vulneran asimismo, los artículos 162, 163 y 168, en relación al artículo 489 del Código del Trabajo, al haber sido aplicados como si se hubiere deducido la acción de despido injustificado, indebido o improcedente, olvidando el sentenciador, que la remisión hecha por el legislador a las normas señaladas es únicamente a efectos de determinar parte de las indemnizaciones que deben ser otorgadas en el caso de identificarse una vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, que es el sentido y alcance de la institución que el fallo no respeta.

Por último, señala la recurrente que se contravino formalmente el artículo 19 del Código Civil, al no haberse respetado el claro sentido de los artículos 495 N.º 3 y 489 del Código del Trabajo, privando a su representada de tres importantes conceptos que integran el haz indemnizatorio del artículo 489 del Código del Trabajo.

Solicita se anule parcialmente la sentencia dictando una de reemplazo que mantenga la condena ya impuesta a la denunciada y todas las sumas en ella indicadas, y dé lugar también, a la indemnización por años de servicio con el 30% de recargo, y la sustitutiva de aviso previo, todo calculado en base de la última remuneración devengada, con costas del recurso.

SEGUNDO: Que, por su parte, la demandada, Consejo de Defensa del Estado, recurre de nulidad contra la sentencia definitiva recaída en estos autos, en base a una causal principal y tres subsidiarias que deduce en forma conjunta.

Como principal, la prevista en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, esto es, la incompetencia absoluta del tribunal, por cuanto resulta evidente que no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las peticiones reclamadas, por cuanto ellas se contraponen al sistema normativo de Derecho Público aplicable en la especie, en especial en lo que guarda relación con la presunción de legalidad de los actos administrativos contenidos en el artículo 3 de la Ley 19.880, toda vez que el término anticipado de la contrata de la actora se materializa en un acto administrativo que es impugnado en este acto, de manera el que el tribunal laboral está afectado por incompetencia absoluta para conocer de esta acción, correspondiendo su conocimiento al juzgado civil respectivo.

En subsidio, invoca la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, causal que sustenta específicamente, en la falta de aplicación de los incisos 3º y 4º del artículo 489 del Código del ramo, toda vez que ha concedido a la actora una indemnización por lucro cesante, en circunstancias que dicha prestación no se encuentra incluida entre aquéllas establecidas para el caso de acogerse la acción de tutela en la última norma citada.

Solicita se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que efectuando una correcta aplicación de las normas infringidas, rechace



la indemnización por lucro cesante por no estar expresamente consignada en el procedimiento de tutela laboral, con costas.

Conjuntamente con la anterior, deduce la causal de infracción de ley, por no aplicación de los artículos 3 y 10 del Estatuto Administrativo y, por falsa aplicación del artículo 159 N.º 4 del Código del Trabajo, normas aplicables al caso sub lite por ser un hecho no controvertido que la naturaleza jurídica que detentaba la actora fue a “contrata”, es decir, su vinculación con el Fisco de Chile fue estatutaria, y prestó servicios mientras fueron necesarios, atendido el carácter transitorio de la contrata, y no un contrato a plazo fijo como malamente refiere el fallo. Agrega que el haberse acogido la denuncia de tutela no muta la naturaleza jurídica de su vinculación, no siendo procedente condenar al Fisco al pago de todas las remuneraciones que habría recibido la actora hasta el 31 de diciembre de 2018, como si se tratara de un contrato a plazo fijo, con lo que además infringe el artículo 159 N.º 4 del Código Laboral, haciendo falsa aplicación de esta norma, puesto que la invoca para el caso de una vinculación estatutaria.

Por último, también en forma conjunta con las causales anteriores, deduce la de infracción de ley, por haberse quebrantado gravemente el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme al artículo 432 del Código del Trabajo, en lo que respecta a la condena en costas a su representada, en circunstancias que no fue totalmente vencida. Solicita se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que aplicando correctamente la norma, rechace la condena en costas a la demandada.

EN CUANTO AL RECURSO DE LA DEMANDANTE:

TERCERO: Que, la causal de nulidad invocada tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones, pero que supone la aceptación de los hechos que han sido establecidos en la sentencia, los que no pueden ser alterados por esta vía.

La actora alega la errónea aplicación de los artículos 489, 485 N.º 3, 162 inciso 4º, 163 incisos 1, 2 y 4, 168, todos del Código del Trabajo y 19 del Código Civil.

CUARTO: Que, en el motivo decimocuarto del fallo que se revisa, el sentenciador niega lugar a las indemnizaciones señaladas por entender “que éstas fueron establecidas producto de las vulneraciones que se hubieren producido con ocasión del despido, a propósito de la acción que concatenadamente se ejerce en este procedimiento laboral, lo que está unido necesariamente con los derechos que le otorga la legislación laboral a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo para recibir indemnizaciones y recargos que hacen referencias las normas citadas, procedimiento que se aplica a los funcionarios públicos



a propósito de la carencia de un procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales en la legislación que reglamente la relación entre el funcionario público y el Estado, especialmente del Estatuto Administrativo, así como la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, leyes que contemplan, en términos corrientes los derechos de los funcionarios públicos y los procedimientos por los cuales pueden reclamar sus derechos en cuanto consideren arbitrarias las decisiones de sus superiores jerárquicos, muy distante de los fines que se persiguen, como de los derechos y garantías que se tutelan en este procedimiento, de manera que los funcionarios públicos ingresan al procedimiento de tutela laboral, a través de lo previsto en los artículos 1 y 420 letra a) del Código del Trabajo, en cuanto a la tutela de la garantía o derecho irrenunciable conculcada y no así de todos los derechos contenidos en el Código el Trabajo y especialmente a los que se refieren a las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva de aviso previo y el recargo de la primera, por estar proscritos a los funcionarios públicos”.

QUINTO: Que, conforme a los fundamentos expuestos, resulta evidente que el juez hace una disquisición que la ley no contempla, desde que la norma citada simplemente señala que en caso de acogerse la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, “el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad al artículo 168 y, adicionalmente a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual”.

“Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior”.

Es decir, la norma citada no realiza ninguna distinción respecto a sus destinatarios, de manera que por el sólo hecho de aplicarse el procedimiento de tutela laboral previsto en el artículo 489 del Código del Trabajo de manera supletoria, en virtud de lo previsto en el artículo 1 inciso 3° del Código del Trabajo, si se acoge la denuncia, rige la norma en toda su amplitud, sin que quepa distinguir entre trabajadores regidos por el Código del Trabajo y quienes no lo son, o atender a la forma en que se puso término al contrato de trabajo, pues el reenvío que hace el legislador a los artículos 162 inciso 4° y 163, tiene por objeto determinar el quantum de las indemnizaciones a otorgar, independientemente de las particulares situaciones previstas en dichas normas, habiendo por tanto el juez efectuado una errónea interpretación del artículo 489 del Código del Trabajo, que ha influido



sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que ha privado a la actora de indemnizaciones a que tenía derecho, incurriendo en el vicio de nulidad invocado, razón por la que se acogerá el recurso de nulidad deducido por la actora, anulándose la sentencia atacada y, sin nueva vista, se procederá a dictar una de reemplazo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que, atendido lo resuelto precedentemente, resulta innecesario el pronunciamiento acerca de las restantes infracciones de ley formuladas en el recurso de esta parte, que además, redundan en la misma alegación expuesta en lo principal.

EN CUANTO AL RECURSO DE LA DEMANDADA:

SÉPTIMO: Que en cuanto a la causal principal, esto es, la incompetencia del tribunal laboral para conocer del asunto sometido a su decisión, cabe señalar que si bien no existe discusión entre las partes acerca de la función pública que desarrollaba la actora, como funcionaria a contrata de la Seremi del Interior de la Región de Valparaíso, y que tal función se rige por el Estatuto Administrativo, que en principio escapa a la competencia de los Juzgados del Trabajo, en la especie, se ha denunciado un despido discriminatorio y atentatorio de los derechos fundamentales de la actora, materia que por no encontrarse regulada en el Estatuto Administrativo, permite, por disposición del artículo 1° del Código del Trabajo, la aplicación subsidiaria de las normas contenidas en dicho cuerpo legal, en cuanto dispone que los funcionarios públicos “se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”, situación que concurre en la especie, por lo que el Juzgado del Trabajo de Valparaíso es competente para conocer y resolver la cuestión sometida a su conocimiento, no concurriendo la causal invocada.

OCTAVO: Que así ha sido resuelta esta materia reiteradamente por la Excma. Corte Suprema vía unificación de jurisprudencia, estableciendo como la correcta doctrina la siguiente: “Sexto: Que el procedimiento de tutela laboral se aplica respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por tales los indicados en el artículo 485 del Código del Trabajo. Al respecto, debe reafirmarse que los derechos fundamentales están reconocidos a toda persona por la Constitución Política de la República, que es jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo y demás normativa específica relativa a la administración pública, de modo que no parece coherente con el ordenamiento jurídico excluir a trabajadores que se desempeñan en un determinado sector de la protección específica que otorga la acción de tutela contemplada por el artículo 485 del Código del Trabajo. Pues bien, tal procedimiento se aplica por disposición normativa “a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales”, debiendo recordarse que la relación



funcionaria es también una de carácter laboral. En efecto, el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo denomina en términos genéricos “trabajadores” a los funcionarios públicos, no siendo sostenible la distinción que, al respecto, pretenden los sentenciadores en cuanto se referiría al estatuto especial de trabajadores sujetos a las normas privadas que mantiene la administración, desde que la simple lectura de dicha norma no permite arribar a dicha conclusión. En todo caso, si bien la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan recurrir al procedimiento de tutela laboral en ningún caso importa per se la aplicación de normas sustantivas del Código del Trabajo, no hay duda de que los funcionarios a contrata de la Administración del Estado están facultados para utilizar el procedimiento de que se trata para denunciar la infracción de sus derechos fundamentales sufrida a consecuencia de su relación funcionaria por aplicación de las normas que la regulan. Tal interpretación es coherente con el Estatuto Administrativo, que, en su artículo 17, expresamente proscribire toda discriminación que tenga por objeto “anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo”, y al no establecer un procedimiento específico para ello, es claro que ingresa dentro del ámbito de aplicación del de tutela laboral, precisamente porque solo se trata del procedimiento que corresponde aplicar”. “Octavo: Que, de conformidad con lo razonado, esta Corte confirma el criterio expresado en sentencia de unificación anteriores, como aquella de 30 de abril de 2014 dictada en causa rol 10.972-13, o más recientemente, en el ingreso N° 6.417-16 de 16 de agosto de 2016, en el sentido que los funcionarios públicos a contrata pueden denunciar la afectación de sus derechos constitucionales ocurrida con ocasión de su relación funcionaria, mediante el procedimiento de tutela laboral que establece el Código del Trabajo”. (Rol N°52.918-2016).

NOVENO: Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria deducida por este recurrente, esto es, la infracción del artículo 489 incisos 3° y 4° del Código del Trabajo, al haberse otorgado a la actora una indemnización por lucro cesante, contraviniendo lo establecido en dicha norma, el juez funda su decisión en que la demandada no acreditó ninguno de los supuestos fácticos aducidos en Resolución Exenta N.° 411/86/2018 de 12 de julio de 2018, de la Subsecretaría General de Gobierno del Ministerio respectivo, para poner término anticipado a la contrata de la señora Opazo Berríos, esto es, 1) que la Seremi de la región de Valparaíso no requiere contar con los servicios específicos de un abogado, ya que para tales fines todas las Seremis poseen apoyo específico de la Unidad de Asesoría Jurídica de esa Subsecretaría, y 2) la duplicidad de funciones, acreditándose por el contrario, indicios suficientes de vulneración de la garantía de no discriminación de la actora, que permiten concluir que dicho término anticipado no se produjo por los motivos expuestos en la Resolución, sino por motivos de discriminación en razón de su tendencia política, no estando por tanto legitimada la demandada para poner término



anticipado a su contrata, lo que hace procedente el pago a la actora, a título de indemnización compensatoria, de las remuneraciones que esta última debió percibir hasta el vencimiento del plazo estipulado para la vigencia del contrato.

DÉCIMO: Que esta Corte comparte la decisión del juez de la instancia, en orden a acoger este rubro indemnizatorio, considerando además de los fundamentos expuestos en el fallo, que dicha contrata de extendió por más de dos años, renovándose sucesivamente, en consecuencia, la demandada no debió desatender la doctrina reiterada de los Dictámenes emanados de la Contraloría General de la República, que delimitan los estándares de confianza legítima y mera expectativa en materia de contrataciones de funcionarios públicos a plazo fijo.

Según ha señalado el actual Contralor, la confianza legítima es “una garantía en el ámbito público, consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste”. Tanto la confianza legítima, como la mera expectativa se relacionan con el principio de seguridad jurídica. Así, quien satisface el estándar de confianza legítima cuenta con la seguridad jurídica de que la Administración no podrá revisar el acto administrativo cuyos efectos le favorecen, porque el ordenamiento jurídico protege la buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. En cambio, quien no cumple con el estándar de confianza legítima no podrá contar con igual seguridad jurídica, por lo que se le aplicará un estándar de mera expectativa.

Así las cosas, no habiendo respetado la administración la duración de la contrata, al poner término a ésta antes del vencimiento del plazo establecido en la misma, se ha hecho acreedora del pago de las remuneraciones que la actora debía percibir hasta el último día del plazo, no concurriendo por tanto el vicio de nulidad alegado, debiendo desestimarse el recurso.

UNDÉCIMO: Que, habiéndose deducido las dos restantes causales de nulidad en forma conjunta con la recientemente analizada, en que se alega la falta de aplicación de los artículo 3 y 10 del Estatuto Administrativo y la falsa aplicación del artículo 159 N.º 4 del Código del Trabajo, como asimismo la infracción al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la condena en costas del demandado, habrá necesariamente que rechazarlas por ser incompatibles con los resuelto.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se **acoge** el recurso de nulidad intentado por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil diecinueve y, en consecuencia, **se declara nula** la misma, debiendo dictarse, acto seguido y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo.



II.- Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la demandada.

Redacción de la Ministra señora María del Rosario Lavín Valdés, quien no firma por encontrarse con feriado legal.

Regístrese y notifíquese.

Nº Laboral - Cobranza-508-2019.

Raul Eduardo Mera Muñoz
Ministro
Fecha: 11/12/2019 13:51:25

Sonia Eujenia Maldonado Calderon
Abogado
Fecha: 11/12/2019 12:49:04



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Raul Eduardo Mera M. y Abogada Integrante Sonia Eujenia Maldonado C. Valparaiso, once de diciembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a once de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Cgv
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, once de diciembre de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha en esta causa, y de conformidad a lo previsto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproducen de la sentencia anulada sus motivos primero a decimotercero, decimoquinto y decimosexto. Se reproduce también el párrafo tercero del razonamiento quinto de la sentencia de nulidad.

Y teniendo además presente:

PRIMERO: Que, concurriendo en la especie los presupuestos previstos en el artículo 489 del Código del Trabajo, al haberse establecido en el párrafo penúltimo del motivo decimotercero de la sentencia que se reproduce, que el término anticipado de la contrata de la denunciante Paula Opazo Berríos obedeció a motivos de discriminación en razón de su tendencia política, contrario a la dignidad de su persona conforme lo establecen las bases institucionales de nuestra Constitución, en los artículos 1° y 19 N.° 16 y refrendada en el artículo 2 del Código del Trabajo, habiendo ejercido el empleador sus facultades sin justificación suficiente y desproporcionadamente, limitando el pleno ejercicio de la mentada garantía, según dispone el inciso 3° del artículo 485 del Código del Trabajo, actuación que se estima grave, al ser el empleador garante de la igualdad, corresponde aplicar lo previsto en el inciso 3° del artículo 489 del código del ramo, y conceder a la actora, las indemnizaciones a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 de dicho cuerpo legal, y además, la indemnización adicional que dicha norma contempla, en los términos que se expresarán en lo resolutivo.

SEGUNDO: Que, constando de las respectivas Resoluciones de contratas, que la Sra. Opazo sirvió a la SEREMI de Gobierno de la Región de Valparaíso desde el 16 de octubre de 2015 hasta el 12 de junio de 2018 fecha en que fue desvinculada en forma anticipada, esto es, dos años y fracción superior a seis meses de duración, se le concede la indemnización solicitada en su libelo correspondiente a dos años, más el aumento del 30% a que se refiere el artículo 168 letra a) del Código Laboral, por haberse dado término a la contrata de manera improcedente.

Se estableció asimismo que la actora percibía remuneraciones variables, y que el promedio de los tres últimos meses arrojó un monto de \$2.354.994, lo que es inferior a 90 Unidades de Fomento, considerando su valor al último día del mes anterior al pago de la



última remuneración completa de la actora, esto es, al 30 de abril de 2018 (\$27.004,63), de suerte tal, que la indemnización por este concepto alcanza a \$4.709.988 y ese resultante debe incrementarse en un 30%, esto es, \$1.412.996, con lo cual el total final a indemnizar asciende a \$6.122.984.

Y por concepto de indemnización sustitutiva del aviso, le corresponde la suma de \$2.354.994.

TERCERO: Que si bien la actora en su libelo señala una remuneración inferior a la determinada en la sentencia por el juez, la que luego ajusta a dicho monto en el petitorio de su recurso, dicha remuneración así establecida en la sentencia no fue discutida por el Fisco en su propio recurso, no obstante haber servido ésta como base de cálculo para las indemnizaciones concedidas, de manera que esta Corte se encuentra inhibida de alterarla.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 2, 4, 5, 63, 168, 172, 420, 425, 432, 446, 453, 454, 459, 485, 489 y demás pertinentes del Código del Trabajo; Convenios 3 y 103 de la OIT, se declara:

I.- Que, se acoge la denuncia interpuesta por doña Paula Andrea Opazo Berríos, en contra del Fisco de Chile, en representación de la empleadora Ministerio Secretaría General de Gobierno, todos ya individualizados, y en consecuencia, se declara que el término anticipado de la contrata lo fue por motivos de discriminación en razón de su tendencia política, conforme lo dispone el artículo 485 inciso 2°, en relación con el artículo 2, ambos del Código del Trabajo, y se condena que la demandada al pago de la suma de 8 remuneraciones equivalentes a \$18.839.952, por concepto de indemnización adicional prevista en el inciso 2° del artículo 489 del Código del Trabajo.

II.- Que se acoge la indemnización por lucro cesante y se condena a la demandada al pago de la suma de \$12.335.706.

III.- Que se hace lugar a las indemnizaciones por año de servicio y su recargo legal, ascendentes a la suma de \$6.122.984, como a la sustitutiva de aviso previo ascendente a \$2.354.994.

IV.- Que las indemnizaciones concedidas deberán pagarse con los intereses y reajustes conforme lo establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que se condena en costas a la demandada, las que se regulan en la suma de dos millones de pesos.

VI.- En su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 495 inciso final del Código del Trabajo, remitiéndose copia del presente fallo a la Dirección del Trabajo, para su registro.

Redacción de la Ministra señora María del Rosario Lavín Valdés, quien no firma por encontrarse con feriado legal.

Regístrese y notifíquese.

N° Laboral - Cobranza-508-2019.



Raul Eduardo Mera Muñoz
Ministro
Fecha: 11/12/2019 13:51:29

Sonia Eujenia Maldonado Calderon
Abogado
Fecha: 11/12/2019 12:49:06



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Raul Eduardo Mera M. y Abogada Integrante Sonia Eujenia Maldonado C. Valparaiso, once de diciembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a once de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>